

379R2747

N° L 311/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2747/79 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 1979**

por el que se modifica, respecto a la lana sin cardar ni peinar, a los desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas, al algodón sin cardar ni peinar y a los linters de algodón, el Reglamento (CEE) n° 749/78 relativo a la determinación del origen de los productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción del origen de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 749/78 de la Comisión ⁽²⁾ establece que los productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, se considerarán como originarios de un país si han sido objeto de una transformación completa en el sentido del artículo 2 en ese país o en la Comunidad;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece, entre otras cosas, que se considerarán como completos los trabajos o transformaciones que tengan como efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los enumerados en las listas A o B de dicho Reglamento a los que se aplicarán las disposiciones particulares de tales listas;

Considerando que en el caso de la lana sin cardar ni peinar de la partida n° ex 53.01 del arancel aduanero común y de los desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas, de la partida n° ex 53.03 del arancel aduanero común, no existe ninguna disposición en el Reglamento (CEE) n° 749/78 que establezca que el desgrase y la carbonización de tales productos confiera el carácter de producto originario del país en el que tales transformaciones tengan lugar;

Considerando que en el caso del desgrase o de la carbonización de la lana sin cardar ni peinar de la partida n° ex 53.01 del arancel aduanero común, cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado, se

considera que estos productos han sido objeto de una transformación completa que representa un grado importante de fabricación;

Considerando que en el caso de la carbonización de los desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas de la partida n° ex 53.03 del arancel aduanero común cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado, se considera que tales productos han sido objeto de una transformación completa que representa un grado importante de fabricación;

Considerando que en el caso del algodón sin cardar ni epinar blanqueado de la partida n° ex 55.01 del arancel aduanero común y de los linters de algodón blanqueados de la partida n° ex 55.02, no existe ninguna disposición en el Reglamento (CEE) n° 749/78 que establezca que la fabricación de estos productos confiere el carácter de productos originarios del país en el que tenga lugar la transformación;

Considerando que en el caso de la fabricación de algodón sin cardar ni peinar blanqueado y de los linters de algodón blanqueados, cuando el valor del algodón en bruto y de los linters en bruto no excede del 50 % del valor del producto acabado, se considera que estos productos han sido objeto de una transformación completa que representa un grado importante de fabricación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 749/78, en consecuencia, debe ser modificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista B del Reglamento (CEE) n° 749/78 quedará modificada mediante la inclusión de las reglas conteni-

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 101 de 14. 4. 1978, p. 7.

das en el Anexo del presente Reglamento en relación con ciertos productos pertenecientes a las partidas n° ex 53.01, n° ex 53.03, n° ex 55.01 y n° ex 55.02 del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Nº de partida del arancel aduanero común	Designación	
ex 53.01	Lana sin cardar ni peinar, desgrasada.	Desgrase de lana en bruto cuyo valor no excede del 50 % de valor del producto acabado.
ex 53.01	Lana sin cardar ni peinar, carbonizada.	Carbonización de lana desgrasada cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado.
ex 53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas, carbonizados.	Carbonización de desperdicios cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado.
ex 55.01	Algodón sin cardar ni peinar blanqueado.	Fabricación a partir de algodón en bruto cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado.
ex 55.02	Linters de algodón, blanqueados.	Fabricación a partir de linters en bruto de algodón cuyo valor no excede del 50 % del valor del producto acabado.